



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Elías Ortiz Peguero contra la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión la corte casó sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en relación con la oferta real de pago y la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los demás aspectos del recurso de casación. La sentencia referida contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, en relación a la oferta real de pago y la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo de la empresa Yobel, S. R. L., el pago de los derechos adquiridos como indica la referida sentencia impugnada;

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la empresa Yobel, S. R. L., en contra de la mencionada sentencia;

Tercero: Compensa las costas de procedimiento.

La resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor José Elías Ortiz Peguero, mediante comunicación emitida el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibida por el recurrente el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Elías Ortiz Peguero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende la nulidad de la sentencia recurrida, así como que se acoja en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia se revoque la sentencia. De igual forma pretende que se acoja en todas sus partes la Sentencia núm. 220/2013, evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Yobel Supply Chain Management, S.R.L., mediante el Acto núm. 090/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la razón social Yobel, S.R.L., dictó la resolución s/n, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, decisión que casó sin envío la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia “el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización" (Sent. 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985). En la especie, el tribunal fijó el monto del salario tomando como base la planilla de los trabajadores, sin que se evidencie desnaturalización ni falta de base legal;

Que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía (Sent. 16 de abril de 2003, B. J. núm. 1109, págs.149-158), es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias (25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132) y en la especie los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo;

Que en la especie hay una oferta por el pago de diez (10) días de salario por la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo que cubre la suma correspondiente a esos días, con lo que el tribunal sin haber "mínimos razonables" a tomar en cuenta, sino la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, debió declarar válida, la oferta real de pago, en consecuencia procede casar la sentencia en ese aspecto sin envío por no haber nada que juzgar;

Que la sentencia objeto del presente recurso queda vigente y válida en cuanto al pago de los derechos adquiridos correspondientes al salario de Navidad por la suma de RD\$15,469.00 y vacaciones ascendente a RD\$9,086.00, condenaciones que deben mantenerse por válidas;

Que habiendo verificado que la oferta real era válida por cubrir la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días del artículo 86 del Código de Trabajo, no procede la aplicación de la penalidad del mencionado artículo, que tiene por finalidad sancionar al empleador que no cumple con una obligación legal que dispone la ley para el pago de las prestaciones después de vencido el plazo;

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: " ... Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto " lo que aplica en la especie;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor José Elías Ortiz Peguero, pretende mediante el recurso que nos ocupa que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja en todas sus partes la Sentencia núm. 220/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

De lo anterior, se precisa que la Corte A-qua, incurrió en una violación a las normas del derecho, con el fin de beneficiar una acción incorrecta, que por su naturaleza, existe errores procesales y procedimentales que sobrepasa el derecho, convirtiéndose en una acción arbitraria, que amerita que esta Magna Corte, decida al respecto de forma favorable al derecho del recurrente.

Al analizar el alcance de la oferta real de pago, en lo referente al Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior discurre que la oferta real de pago no cumplió con el artículo 1258 del Código Civil, no por pura casualidad, sino, por que el legislador Orgánico al crear la Ley 16-92, estableció i) que luego del plazo de los diez (10) a partir de la ruptura del contrato de trabajo, el empleador debe pagar la suma de una proporción salario por cada día de retardo, ii) que los conceptos aplicados son únicamente a) cesantía y b) preaviso, iii) el recurrido apostó a la ignorancia cuando con conocimiento de causa, ofertó una suma que abarcó los demás conceptos, pero por un precio menor a lo que presuponía debía satisfacer, por lo que viola el principio de legalidad;

La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material (...)

Que en efecto la Corte Aqua, incurrió en el vicio de Defecto Procedimental Por Exceso Ritual Manifiesto. pues al dar como válida i) una oferta real de pago por una suma de dinero que no cumplía con el artículo 1258 literal 3° del Código Civil, ii) por la totalidad de los conceptos ofertados, y con un gravamen prohibitorio por la el (sic) artículo 86.1, y iii) la inobservancia de la penalidad impregnada en el artículo 86. 2. 3 de la Ley 16-92, que creó el Código de Trabajo de la República Dominicana, a propósito de la combinación de los artículos 6, 69.10, 74, 138, siendo el remedio procesal más idóneo a la circunstancia la Nulidad de la decisión hoy impugnada;

La Corte A-aqua, no solo ha actuado con inobservancia, sino, que se rehusó a observar el derecho que hoy es objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, pues el hecho es más grave aún, cuando de los medios hoy invocado se trata, el recurso de (sic) extraordinario de casación, no es más que para valorar si el derecho fue bien o mal aplicado, sin embargo la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alzada actuó como Juez de fondo, sin la observancia de lo expresamente dispuesto por el Artículo 86.3 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión la parte recurrida, Yobel Supply Chain Management, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del mismo mediante el Acto núm. 090/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el recurrente, señor José Elías Ortiz Peguero, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la comunicación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual se notifica la resolución recurrida, a la parte recurrente, señor José Elías Ortiz Peguero, recibida por éste el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Yobel Supply Chain Management, S.R.L., mediante el Acto núm. 090/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 124/12, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual la razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., hace ofrecimiento real de pago al recurrente, señor José Elías Ortiz Peguero.
6. Acto núm. 017/2014, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual la razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., hace ofrecimiento real de pago al recurrente señor José Elías Ortiz Peguero.
7. Copia de la Sentencia núm. 220/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que componen el expediente y a los hechos que la parte recurrente expone, el presente caso se contrae a la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor José Elías Ortiz Peguero contra la razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., para la cual laboraba. A tal efecto la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo dictó la Sentencia núm. 161-2013, mediante la cual acogió en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró resuelto por desahucio el contrato entre las partes y condenó a la razón social al pago de los derechos laborales al demandante por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad.

No conforme con la decisión referida, la razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., interpone un recurso por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente el recurso, confirmando los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia, modificó el ordinal quinto de la misma, el cual se refería a los montos envueltos. Luego de la sentencia de apelación la parte demandada, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., presentó dos ofertas reales de pago al demandante, ofertas que fueron rechazadas por el recurrente ante esta sede.

A efecto de la sentencia de apelación, la parte recurrida, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual la Corte casó sin envío. Posteriormente, el recurrente ante esta sede constitucional presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso con relación al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con relación a la motivación de la sentencia, son atribuidas precisamente a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la referida decisión y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

g. Luego de verificar la existencia y concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá seguir abordando el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal seguir ampliando el alcance del derecho que le asiste a las personas de que sus sentencias sean dictadas con estricto apego a la debida motivación, por lo que procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El caso en concreto trata sobre la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación.

b. Con el fallo de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente, señor José Elías Ortiz Peguero, considera que existe violación a las normas del derecho y a obtener una sentencia motivada.

c. Con relación a la violación a las normas del derecho, el recurrente expone:

Que al omitir el derecho y dar por un hecho lo desnaturalizado, la Corte Aqua, se apartó del derecho a fin de cometer una arbitrariedad en desmedro del hoy recurrente, pues ha omitido el plazo a que refiere el artículo 86 de la Ley 16-92, es decir al omitir que desde el día 31 de enero del año 2012, a la fecha de la oferta real de pago, el día 20 del mes de Febrero, habían transcurrido 20 días, cuando la Ley, expresamente indica diez (10), lo que configura que al décimo primer día (11º), ya el empleador estaba en falta, y peor cuando la oferta se realizó no incluyó la suma total, en referente a los conceptos que el referido acto enunciaba;

d. La Ley núm. 1692, sobre el Código de Trabajo, establece en su artículo 86:

Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.¹

e. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, con relación al artículo 86 del Código de Trabajo, estableció en la sentencia recurrida:

Que en la especie hay una oferta por el pago de diez (10) días de salario por la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo que cubre la suma correspondiente a esos días, con lo que el tribunal sin haber "mínimos razonables" a tomar en cuenta, sino la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, debió declarar válida, la oferta real de pago, en consecuencia procede casar la sentencia en ese aspecto sin envío por no haber nada que juzgar.

f. En ese mismo sentido la sentencia recurrida hace referencia al criterio ya fijado en la sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil tres (2003), (B. J. núm. 1109, págs.149-158), en donde establece:

Que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía (Sent. 16 de abril de 2003, B. J. núm. 1109, págs.149-158), es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias (25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132) y en la especie los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Vistos y analizados los argumentos dados en la resolución recurrida, este colegiado considera que a juzgar por las argumentaciones de la sentencia, que hacen alusión a que la Corte debió declarar válida la oferta real de pago, ya que esta contemplaba el pago de la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, demandadas por el recurrente; la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea valoración, ya que la oferta real de pago en donde se le protegían los derechos al trabajador no es a la que se refiere la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no contener la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como bien apreció la Corte de Apelación.

h. Del estudio del expediente que soporta el caso, este tribunal pudo comprobar que en el mismo existen dos ofertas reales de pago: una hecha mediante el Acto núm. 124-012, del veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), previo a que el trabajador desahuciado iniciara la demanda en pago de sus prestaciones laborales, y otra bajo el Acto núm. 017-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), contentiva del monto total de las prestaciones laborales y hecha por el empleador con posterioridad al recurso de apelación, y en cumplimiento de la Sentencia Laboral núm. 220/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. A juicio de este colegiado tal decisión debió ser validada en el recurso de casación, por haber dispuesto el pago de la totalidad de las prestaciones laborales del trabajador, incluyendo la penalidad contenida en el artículo 86 de la Ley núm. 1692, que instituye el Código de Trabajo.

i. Como ha quedado establecido, la oferta de pago que debía ser reconocida en el recurso de casación era la realizada mediante el Acto núm. 017-2014, a consecuencia del recurso de apelación fallado por la Sentencia Laboral núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

220/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual modificó los montos de las prestaciones laborales y se refirió al pago de los días de retardo que debe pagar el empleador cuando no realiza la liquidación de las prestaciones dentro de los diez (10) primeros días seguidos de la obligación de entrega, según lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia en casos similares.

j. En ese mismo sentido, este tribunal considera que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce el recurso de casación lo hace con el objetivo único de comprobar si la corte *a-qua* ha realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. En este caso en concreto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurre en un error de interpretación al referirse a que la Corte de Apelación debió declarar válida una oferta real de pago no contentiva de las penalidades del artículo 86, cuando la verdad es que lo que hizo la Corte de Apelación fue modificar los montos de las prestaciones e incluir la penalidad del referido artículo en aplicación de la jurisprudencia constante de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en esa materia. En consecuencia, la sentencia recurrida debió ser en el sentido de rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de apelación por estar fundada en derecho.

k. En este contexto, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a la aplicación del referido artículo 86, en sentencias como la TC/0038/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que confirmó la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), por considerar que había verificado que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional había aplicado correctamente el artículo 86 del Código de Trabajo. Por esta razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal considera que en el presente caso se trata de un error de interpretación y no de una decisión en procura de apartarse de su propio precedente.

l. En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio en las sentencias TC/0376/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0718/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

m. El recurrente invoca violación al artículo 1258, literal 3, del Código Civil dominicano, porque lo dispuesto en la sentencia recurrida no contempla el monto total que por concepto de prestaciones laborales le adeuda la parte recurrida.

n. En este tenor, el referido artículo contempla:

Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación². (...).

o. En justificación a su alegato, el recurrente establece que el Acto número 124/2012, del veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), no contempla la totalidad de la suma exigible y que de ejecutarse la sentencia recurrida se incurriría en una vulneración a sus derechos laborales ya reconocidos y amparados por la sentencia de la Corte de Apelación, por lo que considera que este tribunal debe anular la Sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se proceda a confirmar la sentencia de la Corte de Apelación.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Este tribunal al valorar el argumento del recurrente, es de criterio que, del cálculo de las prestaciones debidas al recurrente, vistas las dos ofertas reales de pago por parte del empleador al trabajador, y vistas las decisiones judiciales dictadas en el proceso, conduce a concluir que lo decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no garantiza el derecho del recurrente a recibir el monto total de las prestaciones laborales adeudadas, tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil dominicano.

q. Otro de los alegatos de violación que expone el recurrente es que la resolución atacada adolece de falta de motivación.

r. En respuesta a este argumento, este tribunal considera que la motivación es una de las garantías constitucionales que asisten a las partes envueltas en diferentes procesos en los que se pueden encontrar. Esta sede constitucional sentó su precedente a través del cual estableció la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias que dictan en el conocimiento de los casos que les son sometidos. Este criterio fue fijado a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual determinó los requisitos que se deben observar para dar justo cumplimiento a la motivación de las sentencias.

s. Para el Tribunal Constitucional la motivación es piedra angular de las garantías que le asisten a todo individuo envuelto en una causa. En este contexto y en relación con los argumentos del recurrente, este colegiado ha sido de criterio jurisprudencial constante de que todo tribunal que conoce del reclamo sobre vulneración de derechos fundamentales está obligado a responder los alegatos de la parte recurrente y de motivar las razones de su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los requisitos que se deben observar para dar cabal cumplimiento a la motivación de las sentencias, enfatizando:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

u. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

v. El criterio sobre la debida motivación ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0164/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

w. Para esta sede constitucional, la decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, al casar la sentencia de apelación en el entendido de que esta debió aplicar la oferta real de pago que contemplaba el monto de la totalidad de las prestaciones laborales del recurrente, cosa que no era posible, ya que la oferta que conoció la Corte de Apelación no podía ser validada porque la misma, a juicio de esta, no contenía la totalidad de las prestaciones, ni la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual decide modificar el monto de las prestaciones, en relación con el salario devengado por el trabajador y dispuso el pago de la referida penalidad.

x. Es en cumplimiento de esa sentencia laboral que la parte recurrida presenta una nueva oferta real de pago contentiva del monto total de las prestaciones adeudadas al trabajador. Por estas razones este tribunal considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa tiene por objeto la resolución s/n, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario que decidió el recurso de casación.

bb. En conclusión, luego de analizar el caso y exponer los argumentos anteriores, este tribunal, considera que procede anular la sentencia objeto de este recurso dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, porque carece de una debida motivación y vulnera el derecho del recurrente a recibir por parte del empleador, el monto total de sus prestaciones laborales a consecuencia del desahucio.

cc. En consecuencia, este tribunal remitirá al tribunal que dictó la sentencia recurrida para conocer el caso de nuevo, según lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Elías Ortiz Peguero contra la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con la preceptiva establecida en el artículo 54, numeral 10 del de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación nuevamente, contra la Sentencia núm. 220/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Elías Ortiz Peguero y a la parte recurrida, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L.

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por error se aparta de su jurisprudencia constante en el sentido de que, el trabajador tiene derecho a recibir del empleador la oferta real de pago que debe cubrir el monto total de las prestaciones ordinarias y los días dejados de pagar hasta el recurso, por la penalidad dispuesta en el artículo 86.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso.

6. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Entendemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en el presente caso se formuló una oferta real de pago que no cumplía con los requisitos establecido por el legislador. En los párrafos que transcribimos a continuación el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica, de manera detallada las razones por las cuales la oferta real de pago era defectuosa. En efecto, dicho tribunal estableció lo siguiente:

En cuanto a la oferta real de pago

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que ya determinado el salario procede calcular los valores que le corresponden al trabajador, en base a un tiempo de labores de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, con un salario mensual de RD\$15,469.00, los cuales son los siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00, 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; salario de navidad, ascendente la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, para un total de RD\$60,253.00";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que después de haber estudiado el contenido de la oferta real de pago, esta Corte ha podido comprobar que la oferta hecha por la parte recurrente, no cumple con las disposiciones establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, ya que la oferta no fue realizada por la totalidad de los montos adeudados, es decir, que no satisface los montos que le corresponden al trabajador, hoy parte recurrida, pues fue realizada en base a un salario distinto al devengado por éste, así mismo no fueron ofertados los 10 días de salario establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que el desahucio fue realizado el día 31 de enero del 2012 y la oferta el día 20 de febrero del 2012, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de vencidos los diez días dispuestos por el artículo 86 del Código de Trabajo, para el pago de las prestaciones laborales, transcurrieron diez días más sin que la empresa realizara el pago, tampoco se consignó valor alguno por concepto de costas y aunque en su recurso de apelación la empresa solicita la rectificación de la oferta para que se contemple o se incluya la suma de RD\$6,630.00, distribuidos de la siguiente manera: 10 días de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario diario de RD\$650.30 y RD\$100.00 ofrecidos simbólicamente para cubrir los gastos del procedimiento, dichos montos tampoco satisfacen los valores que debió ofertar, pues el salario diario no es de RD\$630.00 sino de RD\$649.00 y desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago de las prestaciones laborales hasta la fecha del recurso han transcurrido más de los diez (10) ofertados, razones por las cuales procede declarar irregular dicha oferta real de pago, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corte a-qua deja establecido: "que alega la parte recurrente que no se decidió en primer grado sobre el préstamo de RD\$19,296.00 adeudado por el trabajador, lo cual se comprueba fue decidido en primer grado en el numeral 16, página 9 de la sentencia, que ciertamente se obvió hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, pero al no ser controvertido por el señor José Elías Ortiz Peguero este aspecto de la sentencia y habiendo aportado la parte recurrente como prueba de ello una comunicación de fecha 24/10/2011 de aceptación de descuento por préstamo firmada por el trabajador, así como otra comunicación de fecha 27 de marzo del 2012 emitida por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Millenium (MILCOOP), dando cuenta de que la parte recurrida le adeuda la suma de RD\$19,296.00, se autoriza a la empresa Yobel, S. R. L., a descontar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los valores que le corresponden al señor José Elías Ortiz Peguero, dicha suma, lo cual haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia';

Considerando, que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía (Sent. 16 de abril de 2003, B. J. núm. 1109, págs. 149-158), es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias (25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132) y en la especie los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie fijado el monto del salario en la suma de RD\$15A69.00, por un (1) año y tres (3) meses, le corresponden la suma de RD\$18,175.00 por concepto de 28 días de preaviso y la suma de RD\$17,523.00 por concepto de 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, lo cual asciende a un total de RD\$35,698,00;

Considerando, que se hace constar en la sentencia "que mediante acto núm. 124-012 de fecha 20 de febrero del 2012, del Ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador, hoy parte recurrida, ofertándole la suma de RD\$36,982.13" "por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos", en ese tenor, si se observa la cantidad que le corresponde por prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) por la suma de RD\$35,698.00 y la suma ofertada de RD\$36,982.13, el tribunal debió declararla válida y condenar como al efecto hizo, al pago de los derechos adquiridos que aunque fueron incluidos en la oferta, el valor a tomar en cuenta como ha dicho la jurisprudencia (Sent. 12 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2007, B. J. núm. 1162, págs. 729-734), era si las indemnizaciones laborales (preaviso y cesantía) estaban cubiertas en su totalidad;

Considerando, que es preciso indicar como un hecho no controvertido, que el trabajador tenía un préstamo en una institución financiera con cargo de garantía al empleador, el cual le fue descontado de la oferta, como se hace constar en la sentencia, en base a la documentación aportada al debate;

Considerando, que en la especie hay una oferta por el pago de diez (10) días de salario por la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo que cubre la suma correspondiente a esos días, con lo que el tribunal sin haber "mínimos razonables" a tomar en cuenta, sino la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, debió declarar válida, la oferta real de pago, en consecuencia procede casar la sentencia en ese aspecto sin envío por no haber nada que juzgar;

8. De la lectura de los párrafos transcritos se advierte que la cuestión esencial que se discutió en el presente caso no fue otra que la validez de una oferta real de pago, la cual, como indicamos anteriormente, fue considerada incompleta, en el entendido de que la suma ofrecida se calculó en base a un salario distinto al que devengaba el trabajador y, además, porque no se incluyeron en la misma los diez días de salarios que le corresponden al trabajador, cuando las prestaciones no se pagan dentro de los diez días que se consignan en el artículo 86 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En base a las consideraciones anteriores, consideramos que la sentencia recurrida está bien motivada y, en consecuencia, el recurso debió rechazarse y no acogerse, como de manera errónea lo entendió la mayoría de este tribunal.

Conclusión

Consideramos que en el presente caso lo que procedía era el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, en razón de que esta última está suficientemente motivada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHORUY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, José Elías Ortiz Peguero, interpuso un recurso de revisión contra la resolución dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley número 137-11, lo acogió y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Discrepamos el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y de los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión, ya que consideramos que en la especie no se vulneran derechos fundamentales.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, particularmente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que se admitiera el recurso, así como con las razones que llevaron a su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que se producía violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Finalmente, en la especie, el Tribunal Constitucional, antes de admitir, debió constatar que no se produjo violación alguna a derechos fundamentales. Contrario a lo argumentado por la mayoría, con la decisión impugnada, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia sí dio cabal cumplimiento al deber de motivación de las sentencias, a la luz de lo dispuesto en el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13 a la hora de motivar, esto es:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

42. Por todo lo anterior, discrepamos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario